



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2017**  
**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Oficio PLE/SG/634/2017 de Alberto Ramón González Flores, Secretario General de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Dos ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Campeche, número 0543, Año III, correspondiente al doce de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto doscientos nueve (209), expedido el tres de octubre actual por el Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo Sexto Transitorio y se deroga la fracción III del artículo 140 y el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.</p>	<p><b>51813</b></p>

Documentales depositadas el diecisiete de octubre del año en curso, en las oficinas de correos de la localidad y se recibieron el treinta siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Secretario General de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 32, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, de la

**1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**2Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**3Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene exhibiendo las documentales que acompaña, consistentes en dos ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Campeche, correspondiente al doce de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto doscientos nueve (209), aprobado el tres de octubre de este año, por el Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo Sexto Transitorio y se deroga la fracción III del artículo 140 y el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, cuya constitucionalidad se reclama en el presente medio de control de constitucionalidad; además, se le tiene solicitando el sobreseimiento de este asunto, lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Establecido lo anterior, córrase traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuraduría General de la República, con copias del oficio de cuenta y del ejemplar del medio de difusión estatal que en forma duplicada se anexo, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; que da fe.

